

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días de marzo de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **27/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputan a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Juez Calificador en Turno adscrito a los Separos Preventivos ambos de Comonfort, Guanajuato, así como elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

a. Imputación a elementos de Policía Municipal de Comonfort, Guanajuato

XXXXXXXXXX y **XXXXXXXXXX**, dirigen queja en contra de los elementos de Policía Municipal de Comonfort, por haberles detenido al marcarles el alto, cuando circulaban por un camino de terracería que conduce a la comunidad de Landín, sin mediar causa alguna para ello, ciñendo al respecto:

XXXXXXXXXX

*“(...) nos hacen la parada, ordenándonos descender del vehículo para lo cual sin ningún problema mis amigos y yo lo hicimos, (...) no encontraron nada ilegal, ni tampoco ninguno de nosotros había ingerido ningún tipo de bebida alcohólica, (...) nos esposan a los tres, preguntándole mi amigo **XXXXXXXXXX** que porqué motivo nos estaban deteniendo, (...) nos ingresaron a una celda en donde permanecemos hasta el día viernes 15 quince de febrero del año en curso, cuando me trasladan a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, (...)”*

XXXXXXXXXX,

*“(...) los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de dicha ciudad, proceden a esposarnos a los 3 tres, es decir a **XXXXXXXXXX**, a **XXXXXXXXXX** y al de la voz, abordándonos en sus unidades y trasladándonos a los separos preventivos de Comonfort, Guanajuato, en donde nos ingresaron a una celda, (...)*

Respecto del señalamiento de los afectados, el Licenciado **Martín Jaralillo Cervantes**, Director de Seguridad Pública de Comonfort, Guanajuato, a través de sus informes correspondientes (foja 33 a 36), admitió la detención dolida, según el parte de novedades de fecha trece de febrero del año 2013 dos mil trece.

Parte de novedades (foja 56) del 13 trece de febrero del año 2013, que da cuenta de la atención concedida por la **unidad 46** a cargo del Oficial **Alberto Orduña** y escolta, así como la **unidad Caravan** a cargo del Oficial **Ramón Vázquez** y su escolta, así como la **unidad 35** a cargo del Oficial **Feliciano Santa Morales** y sus escoltas, al reporte de **Jaime García**, a las **21:46 horas**, sobre el robo de dos tractores, en la comunidad de las Pomas, huyendo hacia la Comunidad de Landín, localizándose en el camino de terracería Neutla-Landín dos tractores y una camioneta Ford 350 Superduty, siendo que el agraviado reconoce como suyos los tractores e identifica la camioneta que había rondado la comunidad, por lo que detienen a las siete personas localizadas en el lugar del hallazgo, entre ellos los inconformes.

Agregando la autoridad municipal, las respectivas **boletas de remisión** de los afectados (foja 51 a 53), fechadas a los primeros minutos del día 14 de igual mes y año, con la descripción en el rubro de falta administrativa como “*A disposición M.P. Robo*”, a más de contarse con los **Registros de Detención**, ante la autoridad ministerial, de cada uno de los afectados asumidas por el Policía Municipal **Ramón Vázquez Centeno**, véase a foja 174 a 176 en relación con **XXXXXXXXXX**; a foja 223 a 225 en relación con **XXXXXXXXXX**, fechados 14 catorce de febrero del año 2013, sin marcar hora, y a foja 177 a 179 en relación con **XXXXXXXXXX**, sin fecha, ni hora, asumida por el Policía Municipal **José Patiño Hernández**.

Así también, fue agregado al sumario el **Parte Informativo**, de fecha 13 trece de febrero del 2013, dos mil trece, dirigido al Ministerio Público Federal, del que se desprende la participación de los oficiales **Ramón Vázquez Centeno, José Gustavo Hernández Cibrián, José Arturo Centeno Hernández, Jorge Alfonso Anaya Balderas, José Alberto Orduña Grados, Feliciano Santana Morales, José Patiño Hernández y J. David Jaralillo Cortéz,**

Fue así que al recabar los testimonios de los Policías Municipales participantes en los hechos tenemos que:

El Policía Municipal **José Gustavo Hernández Cibrián** (foja 74), señaló que aproximadamente a las 22:30 atendió el reporte de robo de dos tractores, los cuales tuvo a la vista en el camino a la altura del Puertecito, tripulados por varias personas y en ese momento **llegó una camioneta Ford superduty** con otras personas, **que preguntaban sobre los hechos**, entre los cuales mencionaban que **XXXXXXXXXX** sería quien comprarían tales tractores, y ante la presencia de los propietarios reconociendo como suyos los tractores y reconociendo la camioneta como la que estuvo merodeando el lugar de donde fueron robados, efectuaron la detención que ocupa, ante la “sospecha”, pues señaló:

*“(…) arribó una camioneta de color blanca, tipo pick up, superduty, de la cual descendieron varias personas sin poder precisar cuántas pero eran entre 3 tres y 4 cuatro, los cuales comenzaron a preguntar sobre lo que estaba pasando, (...) por lo que una vez que el Comandante **Orduña** hizo presente a los propietarios, quienes recuerdo que traían documentales para acreditar la propiedad de los tractores, refirieron que sí eran los suyos e incluso indicaron que varios días antes se habían dado cuenta de que una camioneta blanca estuvo merodeando en el lugar en donde tienen resguardados los tractores, (...) una de las personas que iba a bordo de uno de los tractores, en reiteradas ocasiones señaló que una persona de nombre **XXXXXXXXXX**, a quien tengo entendido es el ahora quejoso **XXXXXXXXXX**, era la persona que les iba a comprar los tractores, (...) el Comandante **Orduña giró instrucciones de manera verbal para asegurar a las personas y trasladarlas al área de barandilla, esto con la finalidad de ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público (...)**”.*

*”(…) el motivo de su aseguramiento fue porque **resultaba sospechoso** en relación a la sustracción de los 2 dos tractores, (...)” (énfasis añadido).*

Por su parte, el Policía Municipal **Ramón Vázquez Centeno** (foja 76), precisa que fue el día 13 trece de febrero del 2013, a las 23:00 horas, cuando a la altura del Puertecito, tuvieron a la vista dos tractores con dos personas a bordo de cada cual, a quienes les cuestionaron sobre origen y destino de los tractores, contestando en forma contradictoria, por lo que el encargado de turno **José Alberto Orduña Granados**, acudió en busca del reportante del robo, y vía radio les informó que le proporcionaban características de los tractores coincidentes con lo que se tenían a la vista, y admite que **él marcó el alto a la camioneta** que pasaba por el camino porque se le hizo extraño que a esa hora circulara algún vehículo, **revisándoles sin encontrar situación ilegal, y a quienes detuvo porque le comentaron que iba a una fiesta patronal**, lo que no era cierto porque ese día no era la fiesta, agrega, que uno de los ocupantes del tractor dijo que el conductor de la camioneta los contrató para robar los tractores, pues dijo:

“(…) fue el día 13 trece de febrero del 2013, dos mil trece, en que siendo aproximadamente las 23:00 horas, (...) observando que 4 cuatro personas eran las que tenían en su poder los tractores, viajando 2 dos personas por cada tractor, (...) cuestionadas por el Encargado de Turno respecto de su origen y destino, mismos que dieron datos contradictorios (...) el encargado de turno tomara la decisión de acudir en busca de las personas que habían realizado el reporte del robo de los tractores, esto para confirmar si se trataba de los mismos tractores, (...)”

*“(…) cuando el Encargado de Turno José Alberto Orduña Granados regresaba al lugar en donde fue detectado los tractores, nos informó **vía radio** que aseguráramos a las personas que viajaban a bordo de los mismos, esto en virtud de que los reportantes habían proporcionado las características exactas de los tractores que les habían sustraído, los cuales coincidían con las de los tractores que teníamos bajo vigilancia, (...)”.*

*“(…) percatándome también en ese momento que por el lugar circulaba una camioneta blanca tipo pick up, doble cabina, a la cual yo le hice la indicación de que detuviera su marcha ya que me pareció raro ver un vehículo de motor circulando por el lugar a esa hora, dándome cuenta también de que en el mismo viajaban 3 tres personas del sexo masculino a los cuales se les indicó que se les haría una revisión de rutina, **no encontrando ninguna sustancia u objeto ilegal**, a los cuales cuestioné respecto*

*de su origen y destino, mismos que señalaron dirigirse a la Comunidad de Landín a una **fiesta patronal, lo cual inmediatamente detecté que no era cierto** ya que cuando se lleva a cabo una fiesta patronal la Dirección de Seguridad Pública brinda apoyo para evitar cualquier tipo de situación, por lo cual era de mi conocimiento que en esa fecha no había ninguna fiesta patronal, contradiciéndose así tanto el conductor, como el copiloto y la tercera persona que iba en la parte de atrás, para esto **regresó el Encargado de Turno de nombre José Alberto Orduña Granados acompañado del propietario de los tractores**, quien indicó que la camioneta blanca a la cual se estaba indagando había estado indagando por el lugar en donde fueron sustraídos los 2 dos tractores y que en la misma viajaban varias personas a bordo, derivado de esto fue que **José Alberto Orduña Granados giró instrucciones para asegurar o detener tanto a los tripulantes de los tractores como a los de la camioneta blanca**, (...) una de las personas que circulaban a bordo del tractor señaló que el conductor de la camioneta blanca los había contratado para robarse los 2 dos tractores, (...).”*

El Policía Municipal **Jorge Alfonso Anaya Balderas** (foja 83), alude que tuvieron a la vista los dos tractores con dos personas a bordo en cada cual, quienes dicen se contradecían, sin lograr precisar en qué consistían tales contradicciones, así que el encargado del turno acudió por los reportantes del robo de dos tractores, y en ese lapso, **le marcaron el alto a una camioneta** que circulaba por el lugar con tres personas a bordo a quienes revisaron **sin encontrar nada irregular**, y dice se contradecían sin especificar sobre qué punto, además de referir que iban a una fiesta patronal lo que les pareció ilógico, siendo detenidos por indicaciones del encargado de turno **José Alberto Orduña Granados**, quien llegó en ese momento al lugar en compañía de los reportantes que dijeron reconocer la camioneta como **la que anduvo rondando el lugar del robo**.

El Policía Municipal **José Arturo Centeno Hernández** (foja 109) confirma que ante la revisión de los quejosos, nada irregular les fue detectado.

El Policía Municipal **José Alberto Orduña Grados** (foja 85), informa que los ocupantes de los tractores se contradecían, pues algunos decían que iban a trabajar a Neutla y otros que iban a descansar, además señalaban a uno de ellos de nombre **XXXXXXXXXX**, como el que sabía todo, que era el dueño de los tractores y sabía a dónde iban, por lo que acude en busca de los reportantes, y vía radio informa a sus compañeros que quedaron en el lugar que resguarden los tractores y sus ocupantes por coincidir las características de los vehículos con los reportados como robados, y dice les indicó que en caso de tener a la vista cierta camioneta le marcaran el alto y la revisaran, y posteriormente cuando llegó al lugar de captura en compañía del reportante fue que éste reconoció la camioneta como la misma que había estado rondando la Comunidad y asegura reconoció a dos de sus ocupantes, uno de los cuales reconoció que iban con uno de la camioneta, ya que comento:

*“(...) se contradecían al responder a mis preguntas pues uno decía que iban a trabajar a Neutla y otro decía que se dirigían a descansar, para finalmente indicarme 3 tres de los 4 cuatro tripulantes, que uno de ellos el cual responde al nombre de **XXXXXXXXXX** era el que sabía todo, es decir, quién era el dueño de los tractores y a dónde iban a trabajar, (...)”.*

“(...) vía radio me comunico con mis escoltas y les indico que aseguren tanto a las personas como a los tractores, esto en razón a lo que me manifestó el afectado, señalándoles también que si veían una camioneta con las características antes señaladas, le marcaran el alto e hicieran una revisión de la misma (...)”.

“(...) Al arribar al lugar antes señalado, me percaté de que mis escoltas estaban revisando una camioneta color blanca, con caja tipo californiana, por lo cual yo me coloqué delante de dicha unidad, refiriéndome el afectado, es decir el señor Jaime García, que esa camioneta era la misma que había estado rondando en la Comunidad de “Las Pomas”, reconociendo a 2 dos de las 3 tres personas que se encontraban a bordo de la misma, (...)”.

*“(...) en ese momento la persona que dijo llamarse **XXXXXXXXXX** refirió: “es que venimos con este muchacho”, señalando a **XXXXXXXXXX**, (...)”.*

*“(...) les digo “que van a tener que acompañarnos ya que los habían señalado como **sospechosos** en la participación del robo de los tractores”, girando instrucciones a mis escoltas para que procedieran a esposar a dichas personas (...)” (énfasis añadido).*

El Policía Municipal **Gerardo Rivera Rico** (foja 27), cita que el encargado del turno **les indicó estuvieran al pendiente de los vehículos que circulaban por el lugar**, y entonces vieron la camioneta con tres personas a bordo, a quienes no les encontraron sustancia u objeto ilegal, pues declaró:

“(...) nos indicó que estuviéramos al pendiente de los vehículos de motor que circulaban por el lugar, por lo que en ese inter se tuvo a la vista una camioneta de color blanca, pick up, con caja californiana, en la cual iban a bordo 3 tres personas del sexo masculino, a los cuales se les realizó una revisión y yo me dirigí con uno de ellos, siendo el conductor de dicha camioneta, el cual representaba tener más de 30 treinta años, a quien le cuestioné sobre su origen y destino, manifestando “que se dirigían a la Comunidad de Landín a un baile”, y a esta persona yo la revisé pero no le encontré ninguna sustancia u objeto ilegal; sin embargo toda vez que el afectado le informó al encargado de turno, que la camioneta blanca había sido vista rondando durante el día por el lugar en donde fueron custodiados los tractores, además de que señaló que los tripulantes de los mismos tenían las características de las personas que estuvieron rondando en dicha unidad, motivo por el cual el Encargado de Turno giró instrucciones para asegurar y detener a los tripulantes tanto de los tractores como de la camioneta blanca (...)”

Así mismo, los Policías **Feliciano Santana Morales** (foja 98), **José Patiño Hernández** (foja 100) y **José David Jaralillo Cortéz** (foja 111), acotan su intervención de apoyo en el traslado de los entonces detenidos, ahora inconformes, al haberse encontrado a bordo de una camioneta reconocida como la misma que circuló por la comunidad de Las Pomas, de donde fueron robados dos tractores.

De tal forma, se tiene que el **Parte de novedades** del 13 trece de febrero del año 2013, indica que atendieron el reporte del robo de dos tractores en la comunidad de Las Pomas, a las 21:46, localizando en un camino de terracería dos tractores y una camioneta superduty en la que viajaban los quejosos, unidad que había sido vista por el reportante “rondando” por la comunidad, lo que se relaciona con el hecho de que las respectivas **remisiones** de quienes se quejan, adolecen de datos sobre la causa o motivo de la detención, igual situación acontecida con los **Registros de Detención**, ante la autoridad ministerial, **luego la documental aportada por la autoridad municipal relevante a la captura de los afectados, no previenen la causa, razón o motivo de su detención.**

A lo anterior, es de sumarse que los Policías Municipales que reconocieron su participación en la detención de los quejosos, a saber **José Gustavo Hernández Cibrián, Ramón Vázquez Centeno, Gerardo Rivera Rico y José Alberto Orduña Grados**, refieren que la captura versó sobre la “sospecha” de haberse encontrado a bordo de una camioneta que fue vista en los alrededores en donde se registró el robo de dos tractores, reconociendo que nada ilegal o irregular les fuera encontrado a los dolientes.

Incluso, llama la atención que el Policía Municipal **José Gustavo Hernández Cibrián**, aseguró que fueron **los de la queja, quienes se detuvieron a preguntar sobre los hechos**, y que uno de los detenidos señalaba que **XXXXXXXXXX** les compararía los tractores, siendo detenidos los quejosos por *sospecha*, en tanto que el Policía Municipal **Ramón Vázquez Centeno**, enfrenta la información proporcionada por su compañero, al citar que **él fue quien marco el alto** a la camioneta donde viajaban los afectados, sin encontrarles nada ilegal, quienes ceñían iban a una fiesta patronal que en realidad no era tal día, citando que uno de los ocupantes de los tractores **señalaba al conductor de la camioneta como el que les había contratado para robar los tractores.**

Como tercera versión sobre la detención de la camioneta, el Policía Municipal **Gerardo Rivera Rico** dijo que el encargado del turno **José Alberto Orduña Grados**, les indicó estuvieran **“al pendiente de los vehículos” que circulaban por el lugar**, revisando la camioneta de los afectados, sin encontrar sustancia u objeto ilegal.

En tanto, el Policía Municipal **José Alberto Orduña Grados**, realiza una cuarta exposición del mismo punto, al citar que **él ordeno detuvieran y revisaran “una” camioneta con “determinadas características”, en caso de tenerla a la vista**, agregando que **XXXXXXXXXX** dijo que venían con *este muchacho*, refiriéndose a **XXXXXXXXXX**, y abona al hecho de que la causa de la detención fue por “sospecha de robo”.

La situación que se expone al entrelazar los elementos probatorios documentales y testimoniales, advierte que al ser detenidos los afectados, no habían sido sorprendidos al momento de la comisión del delito de robo de los tractores, ni derivado de su persecución inmediata a la comisión del robo, tampoco fueron reconocidos como los responsables del hurto ni encontrados en poder de evidencia que hiciera probable su participación en el mismo; situación que **se aprecia en conjunción con el criterio de la autoridad judicial** que no consideró que la detención de quienes se duelen estuviera apegada a derecho debido a que los datos de prueba no resultaron

suficientes para el efecto, esto al no calificar de legal la retención del Ministerio Público, dentro de la **audiencia de control de detención** de la **causa penal 1P3413-22** (foja 247).

Lo anterior se analiza al tenor de lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuando dispone: “(...) artículo 16.- *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)*”.

De la mano con la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que dispone: “(...) artículo 14.- *Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley (...)*”.

“(...) **Funciones de las policías.- artículo 42.-** *Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competentes, la policía lo comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos (...)*”.

Teniendo como referencia que la **flagrancia** resulta cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito, cuando es perseguido materialmente enseguida de su comisión, o bien al ser sorprendido luego de su comisión, siendo señalado por la víctima y encontrado en su poder evidencia de su participación en el ilícito, según lo dicta la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**:

“(...) artículo 217.- *Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:*

- I. Aquél es perseguido y detenido materialmente, o,*
- II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)*”.

Y, atentos al criterio jurisprudencial emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al siguiente tenor:

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INCULPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

*En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por **flagrancia**, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculpado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos*

antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 666/2013 (cuaderno auxiliar 462/2013 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California). 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Considerándose además el marco teórico en cuanto al mismo concepto, como lo ciñe **JOAQUIN ESCRICHE**: Quien define la flagrancia de la siguiente manera "... Denominase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le comprende en el mismo hecho, como en el acto de robar o con las cosas robadas en el mismo lugar que se ha cometido robo, o en el acto de asesinar o con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez...".

Francesco Carnelutti.- "señala que el delito flagrante.- "Como la expresión metafórica (flagrancia) se refiere a la llama que denota con certeza la combustión. Cuando se ve la llama es cierto que alguna cosa arde".

Para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo: "tiene un sentido restrictivo, cubre un espacio de tiempo muy pequeño comprendido entre la ejecución del delito y unos instantes posteriores, que no puede ser otro que aquel en que se persigue al autor, luego de la comisión del delito hasta que cesa la persecución física, o es aprehendido".

Es de concluirse entonces, que los elementos de Policía Municipal **José Gustavo Hernández Cibrián, Ramón Vázquez Centeno, Gerardo Rivera Rico y José Alberto Orduña Grados**, llevaron a cabo la detención de los quejosos **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX**, por la "sospecha" de haberse encontrado a bordo de una camioneta que dicen fue vista en los alrededores de la camioneta en donde se registró el robo de dos tractores, pese a reconocer que nada ilegal o irregular les fue encontrado a los dolientes, luego, no medio flagrancia en su captura, pues no fueron sorprendidos al momento de la comisión del delito de robo de los tractores, ni derivado de persecución seguida a la comisión del delito, ni lograron acreditar que los quejosos hayan sido señalados por la víctima como los autores del hurto, ni les fue encontrado en su poder evidencia alguna encaminada a soportar su participación en el mismo, lo que determina que su **Detención** devino **Arbitraria**.

b. Imputación a agentes de Policía Ministerial

En agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX:

Los quejosos de mérito, aseguran que sin causa alguna fueron detenidos por elementos de Policía Ministerial quienes les abordaron al salir de las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Miguel de Allende, una vez que fueron puestos en libertad por la autoridad judicial, el día **15** quince de **febrero** del año 2013 dos mil trece, pues aludieron:

XXXXXXXXXX:

"(...) en contra de los elementos de la Policía Ministerial en el Estado, (...) me detienen y también a mi amigo XXXXXXXXXX, a mi conocido y a otras cuatro personas que estuvieron en esta audiencia, sin mostrar ninguna orden de autoridad competente, trasladándonos a sus oficinas ubicadas en la ciudad de Celaya, (...)"

XXXXXXXXXX:

"(...) en contra de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, es porque el día viernes 15 quince de febrero del año en curso fui presentado en una Audiencia Pública en el Ministerio Público de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, (...) ya en la noche cuando termina la Audiencia, nos dicen que no teníamos ninguna responsabilidad, (...) al salir de las instalaciones del Centro de

Reinserción Social, de aquella ciudad ya me esperaban mis familiares, siendo mi mamá de nombre XXXXXXXXXX y mi hermana de nombre XXXXXXXXXX, entonces se acercan varios policías ministeriales y nos abordan a una unidad sin decirnos el motivo por el cual nos estaban deteniendo, (...) trasladándonos a las oficinas de la Policía Ministerial, ubicadas en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en donde permanecí toda la noche y al día siguiente sábado 16 dieciséis de febrero del año en curso, nos dejaron en libertad aproximadamente como a las 7:00 de la mañana, siendo este el primero hecho motivo de mi inconformidad (...)”.

XXXXXXXXXX:

“(...) las autoridades ordenaron nuestra inmediata libertad así como la de mis amigos, pero al salir del edificio en el cual se llevó a cabo la audiencia pública, siendo esto a las 18:00 horas del día ya referido, y estando sobre la vía pública fue que se acercaron a nosotros elementos de la Policía Ministerial en el Estado, quienes sin mostrar alguna orden emitida por parte de autoridad competente, nos detuvieron junto con otras 4 cuatro personas a las cuales no conozco y quienes también habían una audiencia pública, (...)”.

En abono al momento de la detención, los testigos **XXXXXXXXXX** (foja 43) y **XXXXXXXXXX** (foja 45v), narran de forma conteste haber visto cuando los elementos de Policía Ministerial efectuaron la detención de **XXXXXXXXXX** y otras personas, cuando salían del Centro de Reclusión de San Miguel de Allende, Guanajuato, luego de concluir audiencia relacionada con su detención del día 13 de mismo mes y año por el delito de Robo, dejándoles la autoridad judicial en libertad, esto, **el día 15 quince de febrero del año 2013** dos mil trece, asegurando vieron que los de la queja fueron **esposados y subidos a una unidad**.

El dicho de los testigos es acorde al contenido de la documental aportada por la autoridad judicial, alusiva a la grabación de la **audiencia de control de detención** de la **causa penal 1P3413-22**, misma que en efecto concluyó a las 20:54:10 horas del día **15 de febrero del 2013**, determinando la libertad con reservas de ley para los quejosos, citados para audiencia de formulación de imputación para el día 21 del mismo mes y año (foja 248).

En igual sentido, declaró **XXXXXXXXXX** (foja 230), al referir que él fue uno de los procesados en la causa penal antes evocada y por eso le consta que en compañía de los quejosos, fueron detenidos por elementos de Policía Ministerial, quienes les condujeron a oficinas ministeriales de San Miguel de Allende, y posterior de Celaya, Guanajuato, pues comentó:

“(...) en cuanto a la detención por parte de elementos de Policía Ministerial del Estado, nos trasladaron a una Agencia del Ministerio Público en San Miguel de Allende, Guanajuato, y al salir de ésta dichos elementos nos conducen a unas oficinas que se ubican en esta ciudad de Celaya, Guanajuato (...)”.

“(...) después de 2 dos horas aproximadamente nos toman nuestras respectivas declaraciones a cada quien por separado donde nos hicieron firmas hojas en blanco, para enseguida dejarnos salir de ese lugar, lo cual así hicimos por nuestro propio pie y dirigiéndonos a nuestros respectivos domicilios, (...)”.

Ante la imputación, el Licenciado **René Urrutia de la Vega**, otrora Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado (foja 48 y 70), admite el encuentro por parte de agentes de Policía Ministerial con los de la queja, derivado de la orden de comparecencia girada dentro de la Averiguación Previa número 713/2013, por el delito de Robo, a quienes se hizo comparecer el día 16 de febrero del 2013, mediante oficio número 0405/PME/2013.

En consonancia, el Licenciado **Juan Enrique Rosales Ramos**, Agente del Ministerio Público número XI, Especializado en la Investigación de Robo de Vehículos con residencia en Celaya, Guanajuato (foja 94 y 95), ciñe la generación de la averiguación previa 713/2013, en fecha 11 once del mes de febrero del 2013 por denuncia del robo de dos tractores en la comunidad de San José de Guanajuato, mismos que fueron recuperados el mismo día, al ubicarse abandonados en el camino de terracería que conduce a la comunidad de San Elías a Presa Blanca, según el reporte de Policías Municipales.

Y sigue informando, que por avance de investigación suscrito y firmado por parte de los Agentes de la Policía Ministerial de esta ciudad, **José Isabel Cervantes Gutiérrez** y **Gerardo Guzmán Gasca**, en fecha 16 dieciséis de febrero del 2013, se tuvo conocimiento de la detención de siete personas, entre ellos los quejosos, por haber participado en robo de tractores, consignados ante la autoridad competente y puestos en libertad en fecha 15 quince del mismo mes y año, motivo por el cual **generó la orden de comparecencia de dichas personas, bajo el oficio 651/2013**, misma que fue cumplimentada por oficio 0405/PME/2013, el día 16 dieciséis de mismo

mes y año, por los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Pedro Iván Lemus Palma, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Álvaro Alonso Mora, Gerardo Guzmán Gasca y Abel Alejandro Cuevas Hernández.**

Al efecto consta el oficio **651/2013**, que incluye la orden de comparecencia de quienes se duelen y otros, y, el diverso **0405/PME/2013** por el que se cumplimenta la misma (foja 96 y 97), ambos fechados **16** dieciséis de **febrero** del año 2013.

Así mismo, los elementos de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar** (foja 78v), **Álvaro Alonso Mora** (foja 81), **J. Isabel Cervantes Gutiérrez** (foja 88), **Pedro Iván Lemus Palma** (foja 91), **Luis Gerardo Guzmán Gasca** (foja 102), **Juan Ramón Santoyo Mosqueda** (foja 104), **Abel Alejandro Cuevas Hernández** (foja 113), admiten haber cumplimentado la orden de comparecencia girada por la fiscalía en contra de los inconformes, pero acotan que ello sucedió en la madrugada del día 16 de febrero del año 2013, y no al salir de la audiencia judicial de control de detención, esto es al salir de las instalaciones del Centro de Reinserción Social, por la noche del día 15 quince de mismo mes y año, como lo narran los dolientes.

Es de considerarse que los agentes ministeriales **J. Isabel Cervantes Gutiérrez** y **Luis Gerardo Guzmán Gasca**, coinciden con el dicho del Agente del Ministerio Público **Juan Enrique Rosales Ramos**, al citar que ellos eran sabedores por voz del Coordinador Estatal, que siete personas serían dejadas en libertad luego de su audiencia de control de detención en San Miguel de Allende, por hechos relacionados con robo de maquinaria agrícola, lo que se relacionaba con la averiguación previa que indagaban, y ello fue la causa por la que les esperaron fuera del Centro de Internamiento y les fueron entrevistando uno a uno, y al verificar que la información proporcionada era de utilidad, acudieron con el Fiscal en la ciudad de Celaya, quien hasta entonces giró la orden de comparecencia para las siete personas, que cumplimentaron cuatro horas más tarde del primer contacto con las personas, a quienes casualmente encontraron aún juntas, en las inmediaciones de la central camionera de San Miguel de Allende, pues véase lo declarado por tales agentes:

J. Isabel Cervantes Gutiérrez:

*“(...) nos instalamos mi compañero y yo en las afueras de las oficinas que ocupa el Juzgado Penal, siendo este junto al Centro de Readaptación Social, teniendo conocimiento de que eran 7 siete las personas que habían sido detenidas mismas que fueron saliendo por separado del Juzgado; toda vez que ya tenía en mi poder las fichas y los nombres de todas y cada una de las 7 siete personas ya que me fueron proporcionadas por el mismo Coordinador Estatal, es por lo que me fue posible identificar a las mismas, y como dije cada vez que iban saliendo me aproximaba a ellos para acreditarme como elemento de la Policía Ministerial, y solicitarle su autorización para realizarles una entrevista en relación a una investigación que se me ordenó realizar respecto del robo de tractores, solicitándoles también que me acompañaran a las oficinas de la Policía Ministerial en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, para lo cual una vez que se detectó a las 7 siete personas, mi compañero Luis Gerardo Guzmán Gasca y el de la voz, los trasladamos a las oficinas antes referidas, donde las mismas personas entre ellos **XXXXXXXXXX**, nos proporcionó información que fue trascendental para la investigación que estábamos realizando; quiero aclarar que estas entrevistas se llevaron a cabo el mismo día 15 quince de febrero del año en curso, siendo esto aproximadamente a las 22:00 horas; una vez que se recabó la información por parte de las personas que habían sido detenidas en el Municipio de Comonfort, Guanajuato, mi compañero Luis Gerardo Guzmán Gasca y yo nos retiramos con destino a esta ciudad de Celaya, Guanajuato, esto con la finalidad de proporcionar la información recabada al Agente del Ministerio Público número XI Especializado en la Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, quien el día 16 dieciséis del mes de febrero del año que corre, siendo aproximadamente las 00:30 horas, me giró una orden de comparecencia a nombre de las 7 siete personas con las cuales me entrevisté en la ciudad de San Miguel de Allende,*

(...) a las 02:00 de la madrugada, del mismo día 16 dieciséis de febrero del presente año, y al ir circulando sobre la Calzada de la Estación misma que conduce a la central de autobuses en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue que tuve a la vista a las 7 siete personas,

Luis Gerardo Guzmán Gasca:

“(...) el Coordinador Estatal de Vehículos Robados y Recuperados con residencia en Guanajuato, Guanajuato, de acudir a la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya que iban a dejar en

libertad a 7 siete personas del sexo masculino, que al parecer contaban con información que resultaba útil para una investigación que se estaba realizando con motivo del robo de maquinaria agrícola, por lo que yo me trasladé a dicha ciudad a bordo de la unidad 346 en compañía del Agente de Policía Ministerial de nombre José Isabel Cervantes Gutiérrez, siendo esto ya por la noche, arribando específicamente a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de aquella ciudad, donde esperamos a la salida de las mencionadas personas, los cuales comenzaron a salir de manera individualizada, dirigiéndonos con todos y cada uno de ellos ante los cuales nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial del Estado, y les hicimos una invitación para entrevistarlos, a lo cual accedieron, trasladándolos a los 7 siete, entre ellos los ahora quejosos, a las oficinas de la Policía Ministerial que se ubican en esa ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; una vez llevadas a cabo las entrevistas tanto por parte del de la voz así como por mi compañero José Isabel Cervantes, fue que nos retiramos y nos dirigimos a esta ciudad de Celaya, Guanajuato (...)

"(...) al ir circulando por la Avenida que conduce a la Central de Autobuses de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue que tuvimos a la vista a las 7 siete personas, entre ellos los ahora inconformes, (...)"

De tal forma, se tiene que los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, admitieron haber cumplimentado la orden de comparecencia girada por el Agente del Ministerio Público **Juan Enrique Rosales Ramos**, la que dicho sea de paso se fundamentó en normativa no vigente al momento de los hechos, evitando atender la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, lo que resta su eficacia.

Independientemente de lo anterior, salta a la vista que a los afectados se les detuvo materialmente puesto que se les colocó esposas, lo que determina coartar su libertad ambulatoria, el día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, al término de la audiencia de control de detención, al salir del Centro de Reinserción Social de San Miguel de Allende, según lo confirmaron los testigos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, cuyo dicho ya fue relacionado con el contenido de la referida audiencia judicial, documentada al sumario, y que también se concatenaron con la admisión de los agentes ministeriales **J. Isabel Cervantes Gutiérrez** y **Luis Gerardo Guzmán Gasca**, de haber abordado a los inconformes, uno a uno, según iban saliendo del edificio del Centro de Reclusión.

Luego, primigeniamente se privó de libertad a los afectados y posterior se expidió una orden de comparecencia por parte del Agente del Ministerio Público, bajo oficio **651/2013**, fechado 16 de febrero del año 2013.

Y, si bien los agentes ministeriales **J. Isabel Cervantes Gutiérrez** y **Luis Gerardo Guzmán Gasca**, pretenden convencer que a las 22:00 horas dejaron a las siete personas entrevistadas (entre ellas los quejosos), en San Miguel de Allende, sin acotar lugar específico, volviendo aproximarse a ellas hasta las 02:00 horas ya del día 16 dieciséis, ya con orden de comparecencia, al localizarlas en los alrededores de la central camionera de la misma ciudad, ello, resulta incierto, puesto que no consta elemento probatorio en abono a su decir, así como en aplicación de la sana lógica, al pretender convencer de que posterior a cuatro horas, las siete personas se mantenían aún juntas y en los alrededores de la central camionera de la misma ciudad, cuando es un hecho social y notoriamente sabido que no es factible ocupar cuatro horas para un traslado hacia la central camionera en dicha ciudad, a más de que dicha versión se encuentra controvertida con las diversas versiones contestes de los de la queja y testigos.

De tal mérito, la cumplimentación de orden de comparecencia, con la que los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, pretendieron justificar el acto de molestia en contra de la parte lesa, consistente en colocación de esposas y conducción a las oficinas ministeriales de la ciudad de Celaya, no resulta efectiva para tal fin, puesto que la misma fue expedida posterior al acción de privación de libertad, pues se afectó su libertad ambulatoria, en contravención de lo previsto en la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**:

"(...) artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley (...)"

De la mano con lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

"(...) artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser

sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta (...)”,

En consecuencia, es de tener por acreditado que los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, efectuaron una **Detención Arbitraria**, en agravio de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, la noche del día 15 quince de febrero del año 2013 dos mil trece, lo que sustenta el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad ministerial.

II.- Lesiones

Por lesiones se entiende cualquier alteración de la salud de una persona que deje huella visible o disminución temporal, parcial o permanente en la función corporal, causada por una autoridad o servidor público o por un tercero a petición de aquélla.

Imputación en contra de agentes de Policía Ministerial:

En agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX

Los quejosos de mérito, aseguran que los elementos ministeriales que les detuvieron, les condujeron a unas instalaciones en la ciudad de Celaya, en dónde les golpearon, pues cada cual apuntó:

XXXXXXXXXX:

“(...) sus oficinas ubicadas en la ciudad de Celaya, en donde me empiezan a golpear con la mano abierta en diferentes partes del cuerpo, diciéndome que les dijera todo lo que yo había hecho, todo lo que yo me había robado, (...) me empiezan a golpear con las palmas de las manos en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, motivo por lo cual (...)”.

XXXXXXXXXX:

“(...) me empiezan a golpear con las palmas de las manos y con los puños cerrados, en la parte de atrás del cuello, en la cabeza, en el estómago y en la espalda, a la vez que me decían que tenía que declarar lo que yo sabía, que quienes eran los que habían participado en los robos de los cuales a mí me habían acusado (...)”.

Al respecto no es posible desdeñar la carencia de elementos probatorios dando cuenta de afecciones corporales de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, quienes a la inspección física efectuada por personal de este Organismo, no se apreció lesión alguna.

Apreciándose en el mismo sentido, el Informe de Integridad Física a nombre de **XXXXXXXXXX**, del día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, dentro de la carpeta de investigación 2669/2013 (foja 227).

En cuanto al informe de integridad física a nombre de **XXXXXXXXXX**, fechado 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, dentro de la carpeta de investigación 2669/2013, se hizo constar que ante la negativa para su revisión, no se logró hacer constar el estado de su integridad física (foja 181).

En consecuencia, al no lograr confirmar afección física en agravio de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, no se logra tener por probadas las lesiones aquejadas por dichos inconformes, derivado de lo cual, **este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.**

En agravio de XXXXXXXXXXXX

Situación diversa ocupa en cuanto al quejoso **XXXXXXXXXX**, quien al esgrimir dolencia externó:

“(...) fui golpeado por parte de los mismos, quienes con su palma me daban golpes tipo cachetada en diversas partes del cuerpo, así como también me dieron patadas en mis piernas ya que querían que yo les dijera a qué se dedicaban las personas que habían sido detenidas junto conmigo, (...)”.

Narrativa anterior en correspondencia a las lesiones constatadas en su integridad física por personal de este

Organismo, que se describieron como:

“(...) Equimosis en color violácea, de aproximadamente 10 diez centímetros de largo por 5 cinco de largo en la región posterior de pierna izquierda; Equimosis en fase de cicatrización de aproximadamente 5 cinco centímetros de largo, en región lateral del muslo izquierdo, (...)” (foja 14).

Lo que se concatena con el hecho de que el agraviado, anterior a ser abordado por los agentes de Policía Ministerial el día 15 y 16 de febrero del año 2013 dos mil trece, no contaba con lesión alguna, según el Informe de Integridad Física anexo al registro de su detención, de fecha 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, dentro de la carpeta de investigación 2669/2013 (foja 180), sin embargo, posterior al contacto con los Policías Ministeriales, presenta lesiones acordes a los golpes que dijo sufrió de parte de dicha autoridad, la cual, soporta la responsabilidad de la integridad física de las personas que se encuentran bajo su resguardo o custodia, al caso de **XXXXXXXXXX**, puesto que fue la autoridad ministerial la que acudió en su búsqueda y traslado, según se acreditó con antelación, resultando aplicable la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, respecto de su responsabilidad de salvaguarda de integridad física, véase:

“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”.

En consonancia con las atribuciones de la Policía Ministerial, previstas en la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, alusiva al uso racional de la fuerza en irrestricto respeto de los derechos humanos:

“(...) XIV.- Hacer uso de la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos (...)”.

Ergo, es de tenerse a los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, responsables de las lesiones acreditadas en agravio de **XXXXXXXXXX**, acaecidas luego del contacto entre la persona del quejoso y los referidos Policías Ministeriales al detenerle.

III. Ejercicio Indebido de la Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

a. Por haber sido obligados a firmar hojas en blanco Imputación en contra de los agentes de Policía Ministerial

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, aludieron haber firmado hojas en blanco, derivado de la presión ejercida por los agentes ministeriales para tal efecto.

Si bien, el testigo **XXXXXXXXXX** (foja 230), aseguró que les hicieron firmar hojas en blanco, también lo es, que **asegura rindió su declaración**, lo que no fue acotado por los quejosos, pues mencionó:

“(...) nos toman nuestras respectivas declaraciones a cada quien por separado donde nos hicieron firmas hojas en blanco, para enseguida dejarnos salir de ese lugar, lo cual así hicimos por nuestro propio pie (...)”.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público **Juan Enrique Rosales Ramos** (foja 95), indicó que la comparecencia de quienes se duelen, fue precisamente para recabar su testimonio, pues dictó:

“(...) a efecto de recabar su declaración ministerial sobre los presentes hechos, misma presentación que fue cumplimentada en la misma fecha mediante el oficio número 405/PME/2013, suscrito y firmado por los Agentes Ministeriales Juan Francisco Oñate Tovar, Juan Ramón Santoyo Mosqueda, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Álvaro Alonso Mora, Gerardo Guzmán Gasca y Abel Alejandro Cuevas Hernández, motivo por el cual se les recabó en calidad de testigos a las personas multicitadas (...)”.

Luego, al sopesar que los inconformes evitaron mencionar hayan rendido declaración ante la fiscalía, lo que si fue referido por el testigo **XXXXXXXXXX**, ello, enfrentado con la afirmación del Agente del Ministerio Público **Juan Enrique Rosales Ramos** de haber girado respectiva comparecencia preciso al efecto de recabar sus declaraciones, sin que mayor elemento de prueba haya logrado ser agregado al sumario en abono a la dolencia, respecto de que los de la queja hayan firmado “hojas en blanco” o documentos diversos a su declaración; prevalece desconcierto sobre el punto de queja que ocupa.

De tal mérito, ante la carencia de elementos de convicción en abono al dicho de los quejosos de haber sido obligados a firmar “hojas en blanco”, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

**b. Por evitar comunicación al exterior, sobre su detención
Imputación en contra del Juez Calificador José Alfredo Huerta Zarate**

XXXXXXXXXX, se duele que el Juez Calificador de Comonfort, le impidió realizar llamada telefónica para avisar a sus familiares sobre su detención, pues dijo:

“(...) en contra del Juez Calificador en Turno, adscrito a los separos preventivos del a ciudad de Comonfort, Guanajuato, (...) motivo de mi inconformidad el que no se me haya permitido realizar llamada telefónica a mis familiares para informarles el lugar en el cual me encontraba (...)”.

En posterior comparecencia (foja 170), aclaró:

“(...) “que ahí no contaban con teléfono y que si quería llamara de los celulares de alguna de las personas que habían sido remitidas junto conmigo”, pero esto no fue posible ya que ellos ya no tenían saldo en sus teléfonos, por lo que yo me quedé sin poder avisar a algún familiar respecto de mi detención. (...)”.

Por su parte, el Juez Calificador **José Alfredo Huerta Zarate** (foja 30), al rendir su informe, explica que el área de barandilla no cuenta con teléfono, pero aseguró que **XXXXXXXXXX**, único detenido que contaba con teléfono celular, accedió a prestar su teléfono al afectado para que realizara su llamada, pues narró:

“(...) NO CONTAMOS CON UNA LÍNEA TELEFÓNICA EN LAS INSTALACIONES DE BARANDILLA DE ESTA CIUDAD. POR TAL MOTIVO SE LE PERMITIÓ AL C. XXXXXXXXXXXX QUIEN FUE REMITIDO POR LA MISMA CAUSA, EN EL MISMO SEPARO DE ESTAS INSTALACIONES, JUNTO CON EL C. XXXXXXXXXXXX, HABLARA POR SU TELÉFONO CELULAR, YA QUE ERA EL ÚNICO QUE CONTABA CON EL MISMO Y ERA ACOMPAÑANTE DEL C. XXXXXXXXXXXX, YA QUE ESTE ÚLTIMO NO CONTABA CON TELÉFONO CELULAR, PERO AL PERCATARME DE TAL HECHO LE PEDÍ AL C. XXXXXXXXXXXX QUE LE PERMITIERA SU TELÉFONO A SU AMIGO PARA QUE REALIZARA DICHA LLAMADA, A LO QUE XXXXXXXXXXXX ACCEDIÓ DANDO CUMPLIMIENTO A DICHO DERECHO. TERCERO: LO IGNORO POR NO SER PROPIO (...)”.

Sin embargo, **XXXXXXXXXX**, atestigo (foja 158), desmiente lo alegado por la autoridad señalada como responsable, negando haber prestado su aparato celular para llamada alguna, pues citó:

“(...) de mi celular nunca llamó, y a mí en lo personal sí se me permitió hablar a mi domicilio pero de mi propio teléfono celular, (...)”.

El punto controvertido, sobre el derecho que le asiste a cualquier persona detenida a dar aviso a sus familiares sobre su situación, se encuentra establecido en el Principio 15 y 16 del **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, en cuanto dispone:

(15): “(...) no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días (...)”

(16.1): “(...) la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. (...)”.

Previsión normativa a la que no se ajustó el imputado, el Juez Calificador **José Alfredo Huerta Zarate**, bajo la alegación de no contar con teléfono en el área de barandilla, lo que a todas luces confluje en la violación de los derechos de las personas detenidas en el área de barandilla de Comonfort, Guanajuato, como en el particular en agravio de **XXXXXXXXXX**.

Consiguientemente, resulta pertinente recomendar a la autoridad municipal, se realicen las gestiones necesarias al efecto de contar en el área de barandilla con un aparato de comunicación que permita a las personas detenidas dar aviso a sus familiares sobre su situación particular, en respeto del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

Al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato:

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, Licenciado **Pablo Martín López Portillo Rodríguez**, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal **José Gustavo Hernández Cibrián, Ramón Vázquez Centeno, Gerardo Rivera Rico y José Alberto Orduña Grados**, en cuanto a los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, en agravio de sus derechos humanos, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, Licenciado **Pablo Martín López Portillo Rodríguez**, a efecto de que realice las gestiones necesarias al efecto de contar en el área de barandilla con un aparato de comunicación que permita a las personas detenidas dar aviso a sus familiares sobre su situación particular; lo anterior en respeto del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, a los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXXXXXX**, en contra del Juez Calificador **José Alfredo Huerta Zarate**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** alusivo a la negativa de dar aviso a sus familiares sobre su detención, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, en cuanto a los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria** en agravio de sus derechos humanos, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se instaure procedimiento disciplinario a los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, en cuanto a los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, en agravio de sus derechos humanos, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Juan Francisco Oñate Tovar, Álvaro Alonso Mora, J. Isabel Cervantes Gutiérrez, Pedro Iván Lemus Palma, Luis Gerardo Guzmán Gasca, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Abel Alejandro Cuevas Hernández**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, alusivo al haber sido obligados a firmar "hojas en blanco", acorde a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.